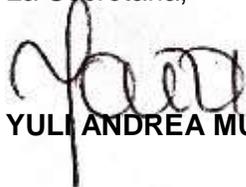


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 23 de septiembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 393**

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00126-00  
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC 79.419.108  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS LTDA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones previas propuestas por la parte demandada determinada y de la reforma de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la misma por parte del demandado, igualmente las demás personas inciertas e indeterminadas se encuentran representados por Curador *Ad-Litem*, quien en el término legal contestó la presente demanda, sin presentar oposición a las pretensiones.

Se deja constancia que a pesar de haber corrido traslado de la reforma de la demanda, las partes demandadas no se manifestaron al respecto.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Por la situación de pandemia que atravesamos a razón del virus COVID 19, tal diligencia se llevará a cabo de manera virtual y en tal oportunidad se fijará fecha para audiencia y de la que trata el art 373 y la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará bajo todas las medidas de bioseguridad, al tenor de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de septiembre de 2020.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte de COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS LTDA, representada legalmente por la señora LAURA RICCI PIEDRAHITA, mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por el curador *Ad Litem* en representación de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**TERCERO: SEÑALAR** el día jueves **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran de manera virtual, en tal oportunidad la parte demandante y el demandado determinado deberán rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada indeterminada al estar representada por Curador *Ad-Litem* (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

#### **DE LA DEMANDA ORIGINAL**

##### **1. PARTE DEMANDANTE**

###### 1.1. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con la misma.

###### 1.2. Testimoniales:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores EDUARDO MURGUEITIO GALARZA, ISAAC LOURIDO ARCE y LUIS HERNEY LASSO, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

##### **2. PARTE DEMANDADA DETERMINADA**

###### 2.1. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y aportados con la misma.

###### 2.2. Testimoniales:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores ANDRÉS GUSTAVO RICCI GARCÍA, JAVIER COLLAZOS RANGEL, ROBERTO ZAWADZKY y ANDRÉS BOTERO, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

###### 2.3. Prueba trasladada:

Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villarrica, con el fin de que remita copias de las demandas y sus pruebas aportadas por el señor Marcelo Serrano Delgado dentro de los siguientes procesos:

- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de Sinfín Ltda y Cio S.C.A, proceso cuya radicación es la No. 2019-00125-00.
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de AGRICOLA ROMA SA proceso cuya radicación es la No. 2019-00239.
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de MYT DE OCCIDENTE proceso cuya radicación es la No. 2019-00124
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO Y OTRO proceso cuya radicación es la No. 2019-00127.1

## DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. Documentales:  
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la reforma de la demanda y aportados con la misma.
2. Testimoniales  
No se solicitaron nuevos testimonios, los indicados ya fueron decretados en la demanda original.
3. Prueba trasladada  
Ofíciase a la FISCALÍA SECCIONAL 02 DE PUERTO TEJADA – CAUCA, para que allegue copia digital de las pruebas que fueron aportadas por el hoy demandante MARCELO SERRANO DELGADO, dentro del proceso radicado 2015-00842, instaurado por MARCELO SERRANO DELGADO en contra de JESÚS OVIDIO COBO y MAURICIO SERRANO.

Respecto del proceso 201500365 de la Fiscalía Local 01 de Puerto Tejada – Cauca, se pudo establecer dentro del proceso declarativo radicado en este Despacho Judicial bajo el N° 2019-00127, adelantado igualmente por el señor Marcelo Serrano Delgado, existe únicamente en el sistema SPOA la investigación en la Fiscalía Seccional 02 De Puerto Tejada – Cauca, radicada bajo el N° 195736000631201500842, por consiguiente, no se accede a esta prueba.

El Curado *Ad-Litem* de la parte indeterminada no solicitó pruebas.

**CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD** de oficiar a la Notaria Única de Santander de Quilichao – Cauca, para que remita copias auténticas de las declaraciones rendidas por los señores Isaac Lourido Arce, Raúl Humberto Sandoval Sandoval, Raúl Ortiz Angucho y Eliana Mildre Molina Arias, y de oficiar a la Fiscalía 03 Seccional de Santander de Quilichao – Cauca, para que llegue copia autentica de la declaración rendida por el señor Luis Armando Zea, ya que estas ya se encuentran en el plenario y serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con lo reglado en el artículo 246 del C.G.P.

**QUINTO:** Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>1</sup>, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **INDIRA ISABEL DÍAZ MEJÍA**, abogada titulado, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.717.084 expedida en Barranquilla y portadora de la TP N° 87.196 del CSJ, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandada determinada, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la contestación de la demanda

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI** para que actúe como Curador *Ad Litem*, de las personas inciertas e indeterminadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/YAMA

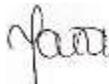
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 107 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**Firmado Por:**

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa35562c93ed27696352d8c21478cf963c4a4e1797485fb1238b9b151f5aca8**  
Documento generado en 23/09/2021 12:58:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**